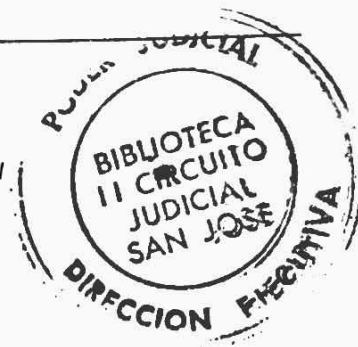




Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"

EL GOBIERNO JUDICIAL. INDEPENDENCIA FORMAL Y REAL

DR. HUGO PICADO ODIO

Magistrado, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

1. INTRODUCCIÓN

En los últimos años, la Apertura del Año Judicial en Costa Rica, ha cobrado especial realce. Tal celebración se efectúa ahora con la presencia de los presidentes e integrantes de los Supremos Poderes, así como de miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en nuestro país, amén de otras destacadas personalidades nacionales y extranjeras. Los actos alusivos a la apertura se han extendido también a todo el territorio nacional, dándosele así participación directa a las regiones. Ello pone de relieve un sentimiento que tradicionalmente ha anidado en lo más íntimo del alma costarricense, a saber, su profundo aprecio por la función judicial. Resulta apropiado entonces, tras esos eventos, reflexionar sobre el gobierno judicial y, concretamente, sobre su independencia formal y real. Al respecto, configurando el objeto de

nuestra consideración un instituto complejo, conviene seleccionar algunos aspectos relevantes de su existencia para centrar en ellos la atención. El reparo sobre éstos, en particular, permite —más eficazmente que una relación generalizada de muchos tópicos— conocerlo mejor. Dado el espacio del cual disponemos, así como la naturaleza del tema a tratar, el método referido, creemos, es en este caso, aconsejable. Sin embargo, para llegar a estos aspectos —independencia formal y real— e interpretarlos con fidelidad, dentro del marco general en referencia —el gobierno judicial—, precisa incursionar en la etapa histórica del origen, para recoger ahí ciertos elementos de conocimiento importantes, para la feliz culminación de nuestro empeño.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Era Costa Rica, a principios del siglo XIX, una provincia muy pequeña, pobre e insignificante, dentro del proceso colonizador español en América. Su escasa población, sumida en el aislamiento por la falta de riquezas minerales, se hallaba entregada a la lucha crepuscular por la subsistencia, cuando sobrevino la independencia: un acontecimiento que la tomó por

sorpresa. El mestizaje había sido muy acentuado en Costa Rica. Por las condiciones ya descritas no hubo encomenderos, sino simples labradores quienes, por falta de mano de obra indígena o esclava, se dedicaron ellos mismos a trabajar la tierra en una situación de igualdad pues todos, hasta las más altas autoridades, veíanse precisadas a hacerlo. En consecuen-

cia, se fraguó una sociedad frugal y campesina, compuesta por habitantes pacíficos que vivían soterrados en sus haciendas. La noticia sobre el acta de independencia, firmada en la Capitanía General de Guatemala el 15 de septiembre de 1821, no llegó a Costa Rica sino hasta el 13 de octubre siguiente, casi un mes después. Tras la confusión que ella produjo, los costarricenses se aprestaron a organizarse políticamente, mediante la formación de un gobierno propio, pues la nave del Estado libre recién nacido, no podía quedar a la deriva. Toda aquella tradición de seres pacíficos, individualistas, amantes de la libertad y exentos de los traumas y resentimientos provenientes de las diferencias sociales, comienza a reflejarse a través de las leyes e instituciones nacientes. Lógico era que, dentro de tal idiosincrasia, la

necesidad de un órgano encargado de resolver conflictos al margen de la violencia o la fuerza, se hiciera sentir de inmediato. Fue así como, tras dos meses de deliberaciones, se firma, el 1º de diciembre, el Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica o "Pacto de Concordia". Dicho instrumento jurídico constitucional, en su artículo 41, establecía que la Junta, como Tribunal de Protección únicamente, hará que los jueces constitucionales administren pronta y rectamente justicia conforme a la Constitución española y leyes existentes. Pero consciente el costarricense de que el órgano judicial, en aras de su eficiencia, solidez e integridad, no podía estar en manos de la Junta de Gobierno, pues por la naturaleza de su función debía constituir una autoridad distinta y autónoma, da pasos de inmediato tras este objetivo.

3. NACIMIENTO DEL PODER JUDICIAL

Por decreto de 24 de septiembre de 1824, se preceptúa por vez primera que el "Supremo Poder del Estado estará siempre dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial". Tocante a esta última función, se estableció que ella estaría a cargo de una "Corte Superior de Justicia". Poco tiempo después en la "Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica" de 1825, se creó con rango constitucional el Poder Judicial disponiéndose al respecto que su ejercicio correspondía a una Corte Superior de Justicia y a los tribunales y juzgados establecidos por la ley. El artículo 88 prescribía que la Corte Superior de Justicia se compondría "de magistrados electos popularmente y su número no puede bajar de tres ni exceder de cinco". El 1º de octubre de 1826, en cumplimiento de lo ordenado por dicha Ley Fundamental se instala la primera Corte Superior de Justicia en Costa Rica, determinándose con ello el nacimiento del Poder Judicial. Cabe señalar que el 5 de diciembre de ese mismo año se emitió el Reglamento Interior de la Corte Superior de Justicia, al cual le sucedió otro promulgado el 14 de febrero de 1831, seguido por un tercero de 28 de julio de 1832.

Por decreto emitido el 22 de abril de 1833, se dispuso que la Corte fuese integrada por cinco miembros propietarios. En otro posterior dictado el 23 de marzo de 1835, se aumentó el número de miembros a siete, con la siguiente denominación: uno presidente, otro fiscal y los cinco restantes magistrados. En la Ley de Bases y Garantías de 1841, se llamó a la Corte "Cámara Judicial", y se promulgó ese mismo año una nueva normativa para su funcionamiento, con el nombre de "Reglamento Orgánico del Poder Judicial". En el año siguiente, mediante Decreto LXVIII de 1 de junio de 1842, se publicó un nuevo reglamento, sin variación de nombre, en cuyo artículo 6 se estableció: "La Cámara Judicial se compone de cuatro magistrados y un fiscal. Se divide en dos Salas, y le corresponde la segunda y tercera instancia y las demás atribuciones que le da el Código".

Por Decreto de 8 de agosto de 1842 se le denominó a la Corte "Tribunal Superior de Justicia" y, en la Constitución promulgada en 1844, en el artículo 14, se consignó, por vez primera, el nombre "Corte Suprema de Justi-

cia". En 1845 se emitió la Ley Reglamentaria de Justicia N° 41 de 23 de diciembre y, en 1852, el 18 de febrero, se dio un nuevo ordenamiento relativo a la administración de justicia, denominada "Ley Orgánica del Poder Judicial". El 10 de julio de 1873 se dicta la primera Ley Especial sobre Jurado en Costa Rica, institución que suscitó mucha controversia y disconformidad, debido a lo cual no logró consolidarse. En 1903, tras treinta años de existencia, se le suprime, sin que haya resurgido hasta la fecha, en la vida jurídica nacional. Antes, en 1853, se había promulgado el Código de Comercio, inspirado en el español de 1829, el cual se mantuvo vigente hasta el año 1964, o sea, por más de un siglo.

Como puede observarse, tras su independencia, Costa Rica, cuyo territorio, por las características antes apuntadas de su población, no fue necesario conquistar sino colonizar, se dedicó con entusiasmo a estructurar el nascente estado, empleando como medio o instrumento, no la fuerza o la violencia, sino la ley. Sus habitantes, pacíficos por naturaleza y amantes de la libertad individual, se entregaron con

denuevo a la creación y el paulatino fortalecimiento de un Poder Judicial digno de su elevado cometido. Alentaba ese empeño una profunda y real convicción en torno al valor fundamental de la justicia en toda sociedad organizada, como elemento indispensable para su sólida formación. Viendo en la ley el vehículo idóneo para tender al ideal de justicia abrazado, el costarricense se aprestó de inmediato a la ardua labor de gestar un estado de derecho integral. De ahí su vasta producción legislativa, la cual concomitantemente iba modelando el órgano garante de su fiel cumplimiento. Elocuente manifestación de ese esfuerzo lo constituye el Código General de 1841, elaborado durante la administración del abogado don Braulio Carrillo Colina, el cual fue uno de los primeros Códigos emitidos en América Latina. Dicho cuerpo jurídico constaba de tres partes: la primera, sobre Derecho Civil; la segunda consagrada al Derecho Penal, y la tercera, dedicada a regular el procedimiento en materia civil y penal. En lo que a procedimientos penales concierne, ese Código General rigió hasta el año 1910.

4. CONSOLIDACIÓN DEL PODER JUDICIAL

En el siglo pasado, siendo Costa Rica aún muy joven como república independiente —en el año 1848 nació como tal—, la década de los ochenta marca una etapa prolífica y trascendental para la vida jurídica de la nación. El país comienza a afirmarse en el largo y difícil proceso de estructurarse políticamente y consolidar un régimen de derecho. En 1880 se promulga un Código Penal. En 1886, mediante enmiendas que el Congreso acuerda en la Constitución de 1871, se reorganiza la Corte Suprema de Justicia, creándose —dato asaz importante— la Sala de Casación, compuesta por cinco miembros, al igual que dos Salas de apelaciones, con tres integrantes cada una; o sea, que a partir de la vigencia de tal reforma (1° de enero de 1888) y hasta el año 1940, la Corte constará de tres Salas y once magistrados en

total. Asimismo, con la reorganización de la Corte, inician su vigencia un nuevo Código Civil, otro de Procedimientos Civiles y una Ley Orgánica de Tribunales. El primero, reconocido como obra maestra en el campo del ordenamiento jurídico, aún se mantiene, con reformas que se le han venido haciendo, precisando, eso sí, de una revisión general para adaptarlo a las necesidades inherentes a una época muy distinta a la que lo vio nacer. El segundo, con importantes reformas introducidas en los años 1933 y 1937, estuvo rigiendo hasta el 3 de mayo de 1990. A partir de esa fecha rige el denominado "Código Procesal Civil", actual. La Ley Orgánica se mantuvo vigente hasta el año 1937. Cabe señalar que los dos Códigos sustantivos (Civil y Penal), como los de sus respectivos procedimientos, emitidos en la década

decimonónica de los ochenta, vinieron a sustituir las regulaciones correspondientes comprendidas en el Código General de Carrillo, promulgado casi cincuenta años atrás. En lo que a materia penal concierne, el aludido Código de 1880 fue sustituido por otro promulgado en el año 1924, el cual rigió hasta 1941, año en que se emitió otro. Este último tuvo una

vigencia de 30 años, ya que el 14 de noviembre de 1971 empezó a regir el actual. En lo tocante a la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el año 1937 se dictó la que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1993. Recientemente la Asamblea Legislativa promulgó una nueva Ley Orgánica, la cual entró en vigor el pasado 1º de enero de 1994.

5. EL PODER JUDICIAL EN LA ACTUALIDAD

Al iniciar su vigencia la Ley Orgánica del año 1937, la Corte Suprema de Justicia se componía de tres Salas: una de casación, con 5 miembros; una civil y otra penal, con 3 integrantes, cada una. En consecuencia, la Corte Plena, formada por la totalidad de los magistrados de las diferentes Salas, constaba de 11 miembros. Vale acotar que en virtud de la precitada reforma introducida al anterior Código de Procedimientos Civiles en el mismo año 1937, y a las disposiciones de la nueva Ley Orgánica en referencia, quedó establecido el recursó de inconstitucionalidad cuyo conocimiento correspondía a la Corte Plena. La Constitución de 1871, en vigor entonces, no lo contemplaba. No fue sino hasta 1949, en la Constitución de ese año, cuando por precepto contenido en su artículo 10, dicho recurso contó con asidero en la Carta Magna. De ahí que, antes de esa fecha y después de 1937, no faltó quien lo reputara inconstitucional.¹

Retomando la relación referente a la integración de la Corte, es menester consignar que por reforma legal acordada en el año 1940, fueron creadas dos nuevas Salas de apelaciones, una civil y otra penal. Al quedar entonces dos Salas civiles y dos penales, se denominaron: Sala Primera Civil, Sala Segunda Civil; Sala Primera Penal y Sala Segunda Penal, formada cada una por tres magistrados, por lo

que sumándolos a los de la Sala de Casación, la cual conservó el número de cinco, los miembros de la Corte Suprema de Justicia, o Corte Plena, alcanzaron a partir de ese año y hasta 1989 —como más adelante se verá— la cantidad de diecisiete.

En 1943, con motivo de la promulgación del Código de Trabajo, fueron establecidos tribunales propios de la nueva jurisdicción, e incluso, uno colegiado de segunda instancia, integrado por jueces superiores. Ello revistió especial importancia, pues fue el precursor de un grupo creciente de tribunales de la misma índole, en otras jurisdicciones (civil, penal y hasta contencioso-administrativa) que, con el correr de los años, fueron creándose, asumiendo algunas de las funciones que antes formaban parte de la competencia general de las Salas reservándose para éstas las más delicadas y de mayor envergadura.

A través de la Ley número 6434 de 22 de mayo de 1980, denominada "Ley de Reorganización de la Corte Suprema de Justicia", se produce la reforma a varios artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1937. Ello entraña una importante modificación en la estructura misma de la Corte. La antigua Sala de Casación instaurada —como ya se vio— en el año 1888, desaparece para dar lugar a tres Salas especializadas de casación, integrada por sie-

1. Alocución del Sr. ex presidente de la Corte, licenciado Fernando Coto Albán, con motivo del sesquicentenario de la Corte Superior de Justicia de Costa Rica, publicado en la Revista Judicial N° 4, p. 22, de Costa Rica.

te magistrados la Primera, cinco magistrados la Segunda y cinco la Tercera. A dichas Salas les correspondió conocer fundamentalmente y, entre otros asuntos, de los siguientes: a la Primera, de los recursos de casación y revisión que procedan con arreglo a la ley, en materia contencioso-administrativa y en juicios ordinarios civiles y comerciales, salvo tratándose de asuntos referentes al Código de Familia,² al derecho sucesorio y a juicios universales; del recurso de casación en diligencias de ocurso provenientes del Registro Público y del Registro de la Propiedad Industrial. Posteriormente se le asignó el conocimiento de la tercera instancia rogada en asuntos de jurisdicción agraria y se eliminó el recurso de casación en las diligencias de ocurso antes citadas.³ A la Sala Segunda le correspondió conocer de los recursos de casación y revisión que procedan con arreglo a la ley, en juicios ordinarios de familia o de derecho sucesorio y en juicios universales, o en las ejecuciones de sentencia en el que el recurso no sea de conocimiento de la Sala Primera; de la tercera instancia rogada en asuntos de jurisdicción laboral. A la Sala Tercera se le asignó el conocimiento de los recursos de casación y revisión en materia penal, y de los delitos de injurias y calumnias previstos en la Ley de Imprenta. Ello, amén de los demás asuntos de naturaleza penal, que otras leyes atribuyen a la Sala de Casación.

Nueve años después, se emite la Ley número 7128 del mes de agosto de 1989, mediante la cual se reforman los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución Política, para la creación de la Sala Constitucional, tribunal especializado de la Corte Suprema de Justicia, al cual se le atribuye competencia para declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho

Público; asimismo se le asigna el conocimiento de los recursos de hábeas corpus y de amparo. Por otro lado, se le encarga a la susodicha Sala, dirimir conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones;⁴ y conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley. Como puede apreciarse, la reforma constitucional de mérito significa un paso trascendental en la historia judicial costarricense (y en la vida misma de la nación), pues logra la especialización en materias tan conspicuas, en el ordenamiento jurídico del país, como la del hábeas corpus, del amparo y del recurso de inconstitucionalidad.

Poco tiempo después de la aludida reforma, la Asamblea Legislativa decreta la Ley número 7135 de octubre de 1989, denominada "Ley de la Jurisdicción Constitucional", la cual revitaliza un avance cardinal en el campo de protección de derechos y libertades individuales. Entre ellos se mencionan, verbigracia: que en materia de hábeas corpus todos los días y horas son hábiles, en virtud de lo cual, siempre habrá un magistrado de turno; el carácter vinculante erga-omnes de la jurisprudencia y precedentes dictados por la Sala Constitucional; la condenatoria, al pago de daños y perjuicios, al acogerse un amparo o hábeas corpus, los cuales se liquidan directamente en ejecución de sentencia, con lo que se evita la tramitación del juicio declarativo; el recurso de amparo contra sujetos de derecho privado; incorporación de la consulta constitucional previa, tanto de la Asamblea Legislativa como de los juzgadores.

Los alcances de la reforma de comentario afectaron también, por supuesto, la integración de la Corte Suprema de Justicia. Según el tran-

2. Este Código fue emitido mediante Ley N° 5476 de 21 de diciembre de 1973. Entró a regir seis meses después de su publicación, la cual apareció en el Alcance N° 20 a La Gaceta N° 24 del martes 5 de febrero de 1974.

3. La Ley de Jurisdicción Agraria se promulgó por Ley N° 6734 de 29 de marzo de 1982, reformada por Ley N° 6975 de 30 de noviembre de 1984. La Ley de Creación de la Sección Tercera del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, N° 7274 de 10 de diciembre de 1991, eliminó el recurso de casación en materia ocursoal.

4. Dicho tribunal quedó consagrado en la Constitución Política de 1949, arts. 99 y ss.

itorio correspondiente, la Sala debe integrarse con siete magistrados, dos de los cuales deberán escogerse de entre los miembros de la Sala Primera, cuya integración quedará así reducida. De conformidad con lo dicho anteriormente, esta última Sala contaba con siete miembros. Por consiguiente, al aplicarse lo dispuesto en el referido transitorio, la integración de la Corte

quedó así: Sala Primera, Sala Segunda y Sala Tercera, con cinco miembros cada una, y la Sala Cuarta o Constitucional, con siete integrantes. Ergo, el número de diecisiete magistrados vigente desde el año 1940 se elevó a veintidós, a saber, la cantidad de magistrados que conforman la Corte Plena en la actualidad.

6. INDEPENDENCIA FORMAL Y REAL DEL PODER JUDICIAL

La independencia formal del Poder Judicial en Costa Rica se encuentra suficientemente acreditada por numerosas disposiciones constitucionales y legales del ordenamiento jurídico. Es así como encontramos preceptos en la Carta Magna que al señalar las funciones que le corresponden, consignan —por ejemplo el artículo 153— “...resolver definitivamente sobre ellas (a saber, las diferentes causas bajo su conocimiento) y ejecutar las resoluciones que pronuncien, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario”. El 154 *ibidem*, establece que el Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la ley. El 155, consagra la independencia interna, o sea, entre los mismos tribunales, cuando señala que ninguno de ellos puede avocar el conocimiento de causas pendientes ante otros. El 158 tiende a la estabilidad de los magistrados, y a librarlos de influencias políticas, pues establece un período para el cargo, de ocho años el cual es de nombramiento de la Asamblea Legislativa, considerándose reelegidos para períodos iguales, salvo que en votación no menor de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea se acuerde lo contrario. El 162 *ejúsdem* prescribe que la misma Corte nombrará su presidente, de la nómina de magistrados que la integran. Tal disposición es elocuente de la independencia que se le ha querido dar al Poder Judicial, pues en la Constitución anterior a la vigente, —la del año 1871— los presidentes de la Corte y de las diferentes Salas, eran nombrados por el Congreso. Así, sucesivamente, podrían seguirse mencionando, a guisa de ejemplo, muchas otras disposiciones legales y constitucionales

que hacen patente la voluntad política de dotar al Poder Judicial de la necesaria independencia que un saludable régimen democrático y de derecho demanda. Verbigracia, el artículo 9 de la Constitución, el cual, en lo que interesa establece: “El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable. Lo ejercen tres Poderes distintos e independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo y Judicial”.

El contenido de los acápites precedentes, pone de manifiesto un desenvolvimiento del Poder Judicial, para el cual su independencia ha sido factor determinante. Sin embargo, los costarricenses no se han conformado con los simples enunciados jurídicos ya existentes, pues se han empeñado en hacer reinar el principio en forma sólida e indiscutible en el campo de la práctica, de forma tal que la independencia formal tenga una correspondencia cabal en la realidad. Trasunto fiel de ese empeño fue la lucha desplegada por el pueblo costarricense para alcanzar la reforma al artículo 177 de la Constitución Política, con la cual se procuraba la independencia económica del Poder Judicial. En un momento determinado de su historia, el país llegó a percatarse que para dotar al Poder Judicial de la alta dignidad propia de su función, así como de los medios necesarios para cumplir satisfactoriamente su cometido, era necesario levantarle la tutela económica a que el Ejecutivo lo tenía sometido.

La iniciativa para lograr la reforma nació de la misma Corte. Una vez lanzada la idea a conocimiento de la opinión pública, suscitáronse voces de apoyo entusiasta e irrestricto, de lo más representativo de las fuerzas vivas del

país. Todos los órganos de prensa existentes a la sazón, escribieron editoriales propugnando la reforma; asimismo, connotados ciudadanos y líderes políticos de diferentes partidos, patrocinaron la iniciativa. Ejemplo claro del espíritu y la convicción que alentaron el referido esfuerzo nacional, lo constituye el siguiente párrafo extractado de un artículo publicado en el periódico "La República", el sábado 27 de abril de 1957: "Nada se haría con jueces integérrimos, como han sido siempre los de la República, si no les proporcionasen el confort y el equipo necesarios para desempeñar la función en forma acorde con su importancia. En otros términos, nada se haría con asignarle al Poder Judicial la principal función del Estado, si en manos de los por él controlados se deja la facultad de asfixiarlo económicamente".

Como líder indiscutible en ese encomiable esfuerzo por lograr la reforma querida, se erigió el ilustre ex magistrado de la Corte —en funciones entonces— licenciado don Evelio Ramírez Chaverri, quien en uno de sus numerosos escritos, expresó:

"...quiero hacer presente que el único ideal que en esta pretendida evolución me anima, es el profundo convencimiento de que la exaltación de la justicia, sólo se alcanzará cuando la independencia del Poder Judicial sea absoluta". "Mantengamos, como artículo de fe, viva nuestra devoción por el Poder Judicial, abogemos por su mejoramiento y démosle la majestad que necesita, porque la justicia es la sólida estructura sobre la cual descansa todo el orden social".⁵

El Presidente de la República de entonces, don José Figueres Ferrer, en un discurso pronunciado el 22 de marzo del año 1957, expresó:

"Para mí, el respeto a la autonomía del Poder Judicial, en todos los aspectos, es una cuestión religiosa".⁶

La Facultad de Derecho, en sesión ordinaria, acordó:

Expresar, una vez más, su simpatía a ese proyecto que tiende a dignificar como es debido la función judicial, concediéndole a dicho Poder la independencia económica necesaria para convertir en real y efectiva la independencia funcional que le concede el artículo 154 de la expresada Carta Fundamental. Reconoce esta Facultad que el Poder Judicial es una de las sólidas columnas que sostienen la democracia costarricense, como garantía que es para todos los ciudadanos del cumplimiento de las normas constitucionales y legales de la República.⁷

El diputado Quesada Chacón, miembro de la comisión especial dictaminadora sobre el proyecto, cuando éste se discutía en el seno de la Asamblea, dijo:

"...analizamos concienzudamente las diferentes objeciones que se le hicieron. El darle así independencia completa al Poder Judicial, sólo beneficios podrá traerle al país. Y cualquier sacrificio de carácter económico que hubiera que hacer, estaría ampliamente compensado con esos beneficios, que indudablemente serán muchos. Si hubiera que hacer sacrificios en lo económico, y la situación presente es en el aspecto fiscal bastante delicada, pues que se hagan en cualquier otra parte de la administración, en cualquier otra rama de los gastos del Poder Ejecutivo o aun en la Asamblea Legislativa. Pero que se le den fondos con largueza, con toda la largueza necesaria, digámoslo así, en cuanto a la institución en sí en cuanto a la organización y en cuanto a la ubicación de sus oficinas al Poder Judicial".⁸

La reforma constitucional lo que pretendía era asignar, en el presupuesto ordinario de la República, un porcentaje apropiado al Poder Judicial, de manera tal que pudiera disponer de él, en forma segura. En lo que interesa, ésta rezaba:

5. Autonomía Económica del Poder Judicial, publicación del Poder Judicial, 1957, p. 34.

6. *Op. cit.*, pág. 44.

7. *Op. cit.*, pág. 27.

8. *Op. cit.*, pág. 39.

"...En el proyecto (se refiere al presupuesto) se le asignará al Poder Judicial una suma no menor del seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año económico. Sin embargo, cuando esta suma resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales presupuestas por ese Poder, el departamento mencionado incluirá la diferencia como exceso, con un plan de inversión adicional, para que la Asamblea Legislativa determine lo que corresponda. El Poder Ejecutivo preparará para el año económico respectivo, los proyectos de presupuesto extraordinario, a fin de invertir los ingresos provenientes del uso del crédito público o de cualquier otra fuente extraordinaria".⁹

Como feliz culminación del arduo proceso relacionado, en sesión ordinaria de 14 de mayo de 1957, la Asamblea Legislativa aprobó, en tercer debate el proyecto en cuestión, con un total de 39 votos afirmativos y dos en contra.

La lucha emprendida, no obstante la explícita independencia formal de que se gozaba, era necesaria para ir labrando y consolidando la independencia real. Indudablemente, el espíritu pacífico, democrático y amante de la libertad y del derecho, propio del pueblo costarricense, coadyuvó en forma determinante a alcanzar el éxito. Fue esa misma idiosincrasia la que permitió que en el año 1948 se decidiera eliminar el ejército, el cual quedó proscrito constitucionalmente, en la Carta Magna promulgada el año siguiente, según el contenido de su artículo 12. Sin embargo, amén del temperamento comentado, una conquista como la obtenida con la reforma del artículo 177 constitucional, requería también de un esfuerzo posterior, sostenido y firme, en aras de su consolidación. Esa ha sido la experiencia de Costa Rica en el caso bajo consideración. Tras poco tiempo de hallarse vigente la reforma, fue preciso interponer un recurso de insistencia ante la Presidencia de la República debido a problemas que se suscitaron en su ejecución.¹⁰

El señor presidente, licenciado Mario Echandi Jiménez, emitió entonces la siguiente resolución:

"El Ejecutivo está obligado como Poder a asignar para gastos del Poder Judicial un determinado porcentaje de todo ingreso público que solicite incluir en el Presupuesto Ordinario, y por extensión, en toda ley modificativa del mismo. O, en otras palabras, que al proponer cualquier distribución del total de ingresos ordinarios, o de cualquiera de los renglones que formen este total, el Poder Ejecutivo no podrá disponer para gastos de la administración distintos de los que correspondan al Poder Judicial, sino de un noventa y cuatro por ciento. Esto quiere decir, en otros términos, que la reforma constitucional limitó las facultades del Poder Ejecutivo en lo que atañe a la preparación de proyectos de presupuestos del Poder Judicial, cuya cuantía debe necesariamente aprobar ahora en el tanto que corresponda al porcentaje que le fija la Constitución sobre el total de los ingresos ordinarios. Al Poder Ejecutivo y en particular a la Oficina de Presupuesto, no le atañe otra cosa sino acatar debidamente el precepto del párrafo adicionado al artículo 177, siendo absurdo e ilógico el parecer contrario. La disposición es terminante y no admite interpretaciones. El Poder Ejecutivo debe reservar en todo proyecto de distribución de ingresos ordinarios el porcentaje señalado por la Constitución Política y asignarlo al Poder Judicial. La Oficina de Presupuesto como departamento especializado en la materia no puede hacer caso omiso de tal obligación sin cometer grave desacato contra la Carta Fundamental de la República en su artículo 177. El Poder Judicial tiene garantizado por la Constitución Política el privilegio de que en todo proyecto de presupuesto preparado por aquel Poder, se le asigne el porcentaje que señala categóricamente el precepto constitucional. La reforma al artículo 177 tiene por objeto evitar esa situación (la de asignar sumas diferentes de las resultantes de la relación de porcentaje); y por eso resulta insostenible la tesis del señor jefe de la Oficina de Presupuesto, que si prospera vendría a destruir del todo la conquista alcanzada en la lucha por la independencia económi-

9. *Op. cit.*, pág. 41.

10. Tal recurso lo establece el mismo artículo 177 constitucional, el cual, en lo conducente reza: "En caso de conflicto, decidirá definitivamente, el Presidente de la República".

ca del Poder Judicial, que en un Estado de Derecho debe ser considerado el primer poder de la República."¹¹

El esfuerzo por consolidar la independencia económica del Poder Judicial cuyo primer paso fundamental se dio con la reforma constitucional del año 1957, se mantiene aún. El cultivo de toda virtud, hasta hacerla florecer como guirnalda permanente que adorna la vida del ser humano o de una nación, requiere indefectiblemente de su ejercicio cotidiano. Abandonarlo significaría entrar en un proceso de languidez hasta hacerla perecer. Este fenómeno se aplica obviamente, al caso en consideración. La independencia formal lograda sin mucha dificultad, gracias al concurso solícito del pueblo costarricense en ese empeño, ha sido menester abonarla diariamente con actuaciones consonantes con el principio, a fin de convertirla en una independencia real; y para ello, la autonomía económica resultaba indispensable. Más de treinta años después de la reforma dicha, el Poder Judicial costarricense se mantiene en actitud de lucha constante por realizar ese ideal, lo cual será de incalculable valor para el engrandecimiento de la nación. Durante la presente administración gubernamental, en las tareas de preparación del presupuesto de la República para el año 1991, la Corte Suprema de Justicia, reiteró, mediante las gestiones pertinentes, la batalla que ha venido librando desde 1957. El señor Director General de Presupuesto Nacional comunicó a la Corte que el proyecto respectivo del Poder Judicial, sería modificado en lo concerniente a distintas revalorizaciones acordadas por ella. Tal medida lastimaba sensiblemente la función que le compete a la Corte de gobernar en forma autónoma, de acuerdo con su leal saber y entender, el Poder Judicial. Pues bien, al igual que lo ha venido haciendo a lo largo de la época aludida, la Corte formuló nuevo recurso de insistencia ante el señor Presidente de la República, en cuyo memorial de 30 de agosto de 1990, entre otras expresiones, se dijo:

"La función pública de administrar justicia, encargada en forma exclusiva al Poder Judicial por el artículo 158 de la Constitución Política, constituye uno de los pilares básicos de nuestro Estado de Derecho. En la realización de tan alta función, el Poder Judicial goza de independencia funcional, en el sentido de que sólo está sometido a la Constitución y a las leyes de la República. Esta garantía de independencia sería nugatoria en el evento de que económicamente dependiera de alguno de los otros poderes del Estado. El espíritu de la norma constitucional no es otro que el de que el Poder Judicial realice la distribución de los recursos que le corresponde, de acuerdo con sus necesidades y en atención al orden de prioridad que en su seno se establezca. Se trata, en definitiva, de garantizar la autoorganización del Poder Judicial, y el cabal cumplimiento de la función pública que se le ha encargado. Al modificarse las partidas correspondientes conforme lo acordó la Corte Plena, no se está respetando lo dispuesto en el artículo 177 de la Constitución Política. Representa una lamentable intromisión que vulnera principios fundamentales de nuestro régimen de derecho. Ello en virtud de que entorpece la tradicional y esencial doctrina de la división de poderes sobre la cual se asienta nuestro sistema democrático y que funciona en la práctica a través del necesario sistema de frenos y contrapesos. Con tales intervenciones se le veda al Poder Judicial la necesaria independencia funcional para el debido cumplimiento de su misión dentro de este sistema. Por ello se hace necesario, que tanto en el presente como en el futuro se respete la autonomía del Poder Judicial, a efecto de evitar una grave crisis institucional de funestas repercusiones, pues entrañaría el debilitamiento y eventualmente la quiebra de nuestro Estado de Derecho"¹².

Ante tal planteamiento, el señor presidente, licenciado Rafael Ángel Calderón Fournier, acogió la gestión, expresando entre otros conceptos, lo siguiente:

"En ejercicio de la competencia que el artículo 177 de la Constitución Política me confiere, he girado a las autoridades correspondientes las respectivas instrucciones, a efecto de que se acojan, sin modificación alguna, los términos de los futuros anteproyectos de presupuesto de

11. Publicación citada sobre Autonomía del Poder Judicial, pág. 43.

12. Copia en archivo de la Secretaría de la Corte.

ese honorable poder, cuyo óptimo funcionamiento es tan necesario para la estabilidad de nuestro Estado de Derecho. En punto al actual proyecto del Presupuesto, solicitaré por la vía correspondiente a la Comisión de Asuntos Hacendarios incorporar al proyecto definitivo de presupuesto ordinario de 1991 el texto tal como fue enviado por la Corte Suprema de Justicia. Considero oportuno expresarle que es el firme propósito de esta Administración omitir toda medida que de alguna manera pueda constituir óbice para el logro de los fines de superación que el Poder Judicial persigue, logro a que todos los costarricenses aspiramos y al cual es acreedor el pueblo costarricense. Deseo externarle en esta ocasión el testimonio de mi profundo respeto por la independencia del Poder Judicial, a la vez asegurarle que comparto los más elevados propósitos en orden al mejoramiento de la

Administración de Justicia, a cuyo efecto ofrezco incondicionales garantías de respeto a su independencia tanto funcional como económica".¹³

Con lo resuelto por el señor Presidente de la República se está logrando, en la práctica, la autonomía del Poder Judicial tocante a la formulación de su presupuesto. Constituye esa, otra etapa importante dentro del esfuerzo permanente por alcanzar la independencia real. Ahora se encamina la Corte en pos de otro logro cual es la libertad en la ejecución de su presupuesto. En ese sentido se están dando pasos firmes y eficaces, los cuales, esperamos, lleguen a verse coronados pronto, con la consecución del fin que les inspira.

7. LA INDEPENDENCIA PERSONAL DEL JUEZ

En un régimen democrático, como el nuestro, es la ley la que debe gobernar y no el hombre. Aquella representa la voluntad del pueblo, en quien reside la soberanía. De tal manera, si es el hombre quien impone su voluntad, estaría suplantando a la del pueblo, reflejada en la ley. Debe haber pues, dentro del Estado democrático, un custodio debidamente organizado y estructurado para ese menester. Este es el Poder Judicial, el cual, para el fiel cumplimiento de su cometido, habrá de gozar de independencia manifestada en tres vertientes: 1ª) externa o hacia afuera frente a los otros poderes del Estado; 2ª) interna o hacia adentro de cada Tribunal frente a su propia jerarquía; y 3ª) de cada juez en lo personal, frente a los vicios, presiones o temores, los cuales atentan contra su virtuosa decisión. Según se colige, son muchos factores los que pueden incidir en menoscabo de las virtudes del juzgador, las cuales constituyen las mejores garantías de su independencia y, por consiguiente, de la del Poder Judicial. Como ejemplo, podríanse citar

las presiones, de muy diverso linaje, personales o sociales, bien o mal intencionadas, las cuales tienden a influir en su criterio, marginándolo de la voluntad de la ley. Éstas podrían consistir, en un momento dado, en una campaña periodística fraguada a través de una óptica empírica y distorsionada del caso, contra cuya tesis, la cual ha calado en la opinión pública, debe fallar. De tales presiones, precisa liberarse, con valentía y determinación, el juez; de sus propias debilidades personales, las cuales podrían presentarse en torno a una causa subyúdice, para obnubilar o torcer su criterio; de la tendencia al menor esfuerzo, por vía de una resolución superficial, carente del debido y minucioso estudio. En fin, de todo aquello que tienda a apartarlo del recto y celoso cumplimiento de su sagrada misión, ha de liberarse el juez. He aquí otro de los pilares de la independencia del Poder Judicial, cuya realización corresponde, no a un ente abstracto, sino a todos los jueces en lo personal. Ello entraña una enorme responsabilidad en cabeza de

13. Oficio DPR-9-1494-5-90, del 11-9-90, en archivo.

cada juzgador, inclusive magistrados, la cual revierte en quienes tienen la obligación de nombrarlos, y en la jerarquía del Poder Judicial, traducida en el deber ineludible de adiestrar, formar y seleccionar debidamente a quienes asumen la función de administrar justicia. En ese sentido se han dado pasos importantes, recientemente, a través del régimen de carrera

judicial, los alcaldes supernumerarios y, desde hace más de quince años, de una Escuela Judicial, la cual se ha venido consolidando y perfeccionando, hasta culminar con la firma de convenios con la Universidad Nacional y la Escuela de Magistratura de Sao Pablo, Brasil, para introducir el adiestramiento a nivel de posgrado universitario.

★ ★ ★